



NACIONAL



DECRETO 408/1989
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Modifícase el Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria, aprobado por Decreto N° 1856/88.
Del: 30/03/1989; Boletín Oficial 13/04/1989.

VISTO lo establecido en el [Decreto N° 1856/88](#) y sus respectivos anexos y
CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 79 del [Decreto N° 1856/88](#) y a convocatoria respectivamente, del MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y del MINISTERIO DE ECONOMÍA a través de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, se han reunido los representantes de dichas áreas con las Empresas que son parte del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria aprobado por el mencionado decreto, habiéndose llevado a cabo las negociaciones que permitieron elaborar las modificaciones y ajustes necesarios para una adecuada aplicación del aludido Convenio.

Que es dable destacar que en el análisis de las decisiones técnicas que se refieren, tanto al ámbito de la competencia del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL como de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, prevaleció en las conversaciones, el criterio de colaboración amplia entre el sector privado y público, coincidiendo ambas partes en todas las modificaciones que acentúan la virtualidad del Convenio General ya mencionado, de modernizar tanto la gestión del Estado como las condiciones para la inversión y la producción por parte del sector privado en los términos que surgen de los considerandos del [Decreto N° 1856/88](#), que se dan por reproducidos.

Que en todos los casos se aseguró la garantía del ejercicio por parte del Estado del poder de policía sanitaria y el resguardo de la responsabilidad de control y decisión en la protección del consumidor y en la vigencia de reglas económicas de gestión no discriminatorias, según corresponde, respectivamente, a las áreas de la administración competentes en la gestión, juntamente con el sector privado del ya mencionado Convenio.

Que finalizadas las conversaciones referidas, las respectivas áreas elevaron al PODER EJECUTIVO NACIONAL las propuestas de modificación con el correspondiente consenso de las empresas que son parte del Convenio General debiéndose, en consecuencia, proceder a efectuar las reformas pertinentes.

Que en consecuencia se dicta el presente en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 2) de la [CONSTITUCIÓN NACIONAL](#) al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Modifícase el Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria aprobado por el [Decreto N° 1856/88](#), en los términos establecidos en los Anexos I -Ámbito y régimen General - y II - Régimen de precios - del presente decreto.

Art. 2°.- Agréguese al punto 5.1. del Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria aprobado por [Decreto N° 1856/88](#) lo siguiente: "5.1.8. Cuando para un producto de los previstos en el presente acápite 5, se presentase a solicitar certificado, dentro de los CUARENTA (40) días de haberlo hecho otro u otros productores locales, la empresa radicada en el país que habiéndose incorporado al régimen del Convenio General, acreditase haber lanzado el principio activo en al menos DOS (2) de los países enumerados

en el anexo IV del Convenio aprobado por el [Decreto N° 1856/88](#), y siempre que cumplierse con los requerimientos previstos en los puntos 5.1.1., 5.1.2., 5.1.3., se le otorgará el certificado previsto en 5.1.4., cumplidos los requisitos que allí se requieren, en forma simultánea al primer certificado que se otorgue a otro productor local".

Art. 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49 y 59 del [Decreto N° 1856/88](#), pueden ingresar al régimen de dicho decreto con todos los beneficios y obligaciones establecidos en todos sus anexos, las empresas que efectúen el depósito previsto en el punto 11.1 del Convenio aprobado por el [Decreto N° 1856/88](#) por el total que les hubiera correspondido de haber ingresado al Convenio en el plazo previsto en el artículo 49 de dicho decreto. En ese caso no se requerirá de la empresa la firma del Convenio considerándola integralmente parte del mismo en forma automática, si acreditara el depósito juntamente con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas dentro de los TREINTA (30) días de vigencia del presente Decreto. Si lo hiciese con posterioridad se aplicará a su respecto el procedimiento previsto en el artículo 59 del [Decreto N° 1856/88](#) que se iniciará mediante presentación de la acreditación del respectivo depósito, juntamente con la documentación requerida en el Convenio ante la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL. Aun siendo el monto del depósito el correspondiente al de las empresas adheridas en el plazo del artículo 49 del [Decreto N° 1856/88](#), el resto de las obligaciones y beneficios del régimen nacerán, respecto de las empresas de que se trate, desde la fecha del efectivo depósito o desde la de la disposición que las admita por el régimen previsto en el artículo 59 del [Decreto N° 1856/88](#) según el caso.

Art. 4°.- Las empresas que no ingresen al régimen del Convenio General para el desarrollo de la Farmoindustria, ya sea por el sistema de adhesión previsto en los artículos 49 y 59 del [Decreto N° 1856/88](#) o por el establecido en el artículo 39 del presente, se regirán en todos los casos por las normas vigentes y en aplicación al 19 de febrero de 1989 o las que las respectivas autoridades de aplicación establezcan para las mismas en el futuro.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alfonsín; Ricardo Barrios Arrechea; Juan V. Sourrouille.

